

RAD. 110013103004201900537
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 10 3 MAR 2021

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la sociedad C.T.A. COOPERATIVA ESPECIALIZADA Y ESCOLTAS "CTA", contra el auto de fecha 13 de noviembre del 2020.

Básicamente la inconformidad del recurrente se centra en que de conformidad con el parágrafo previsto en el art. 66 del CGP., no será necesario notificar personalmente el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna parte.

Para este asunto el llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se entiende notificado por estado por ser parte dentro del proceso, como quedó demostrado con la contestación a la demanda que hace la Dra. VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMUDEZ como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Descendiendo al presente asunto se observa: que la demanda se dirige contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entidad que se notificó de la demanda personalmente a través de su apoderada judicial y así se dispuso en auto del 6 de febrero del 2020.

Así las cosas y como quiera que el llamamiento en garantía es contra la misma entidad, quien ya se encontraba vinculada al presente asunto como se observa de la notificación surtida el 18 de octubre del 2019, fecha anterior a la admisión del llamamiento en garantía.

Si bien es cierto que en el auto de fecha 6 de febrero del 2020 -fl. 17 cdno- se indicó que la notificación al llamado en garantía debía surtirse conforme el art. 66 del CGP., en dicha norma también se prevé que si ya se encuentra vinculado al proceso el llamado en garantía, no será necesaria su notificación personal.

RAD. 110013103004201900537**RECURSO DE REPOSICION**

Por lo anterior, claro resulta que el inciso segundo del auto objeto de reproche debe ser revocado, para en su lugar proveer sobre la continuación del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. REVOCAR el inciso 2º del auto de fecha 13 de noviembre del 2020.

2. En consecuencia, para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no contesto el llamamiento en garantía.

3. De la objeción al juramento estimatorio, presentado por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días.

Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <i>76</i> Hoy El Srio. <i>04 MAR. 2021</i>  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--